

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

1.076. *Es evidente la superposición de competencias de Organos estatales y locales en materia de instalación de tendidos eléctricos.*

«... queda determinada la competencia municipal como referida al interior de las poblaciones en zonas de interior de poblaciones, de ensanche y de reserva en su relación con el Ordenamiento expreso para imponer la instalación

subterránea cuando lo haga, de modo que no figurando normativamente establecido, ni fijada en ordenanza, la prohibición del tendido aéreo cuya instalación se pretende, es obvio que nadie pueda ser compelido a llevar a efecto lo que la norma no prohíbe, ya que como principio general está permitido lo que no está prohibido y en consecuencia, y hecha—acertadamente—la salvedad prudencial que la sentencia contiene con referencia expresa al caso concreto que se plantea y sin extender su pronunciamiento más allá de los términos de planteamiento, que procede la confirmación de la sen-

tencia apelada en todos sus extremos...»

(STS 23.2.1971. Sala 4.^a)

1.077. *La disposición creadora de la Fiscalía de la Vivienda atribuyó a esta institución una misión predominantemente de política sanitaria.*

«... y las facultades de la Administración pública en semejante orden de competencias, es esencialmente de naturaleza sanitaria y de higiene de la morada humana, limitada, por tanto, a los fines relacionados sin posible fricción con las que afectan a los Tribunales ordinarios para todo lo que sea contractual o dudoso entre partes interesadas...»

(STS 26.2.1971. Sala 4.^a)

II. Procedimiento

1.078. *Es aplicable la reiterada doctrina que prohíbe la confusión de los especiales, diferentes y separados procedimientos administrativos encaminados a la clasificación laboral y a la liquidación de cuotas por Seguridad Social y Mutualismo Laboral.*

«...levantando actas de infracción, de suerte que ha de evitarse que con ocasión de la segunda el Inspector que levante el acta se arrogue una arbitraria potestad de clasificación que no posee...»

(STS 11.2.1971. Sala 4.^a)

1.079. *Un poder otorgado, posterior en su fecha a la interposición del recurso.*

«... (hace evidente) y es perfectamente claro que el procurador del recurrente no ostentaba en tal fecha la representación del interesado, deviniendo el recurso inoperante por tal defecto, sin posible convalidación, cosa diferente de la subsanación que se pretende, pues una cosa es subsanar y otra convalidar...»

(STS 15.2.1971. Sala 4.^a)

1.080. *En la citada contratación administrativa, que es la de autos, procedimiento de preparación y desarrollo de la licitación, decisión de ésta y formalización ulterior.*

«... forman un sistema jerárquicamente escalonado de categorías jurídicas, simultáneamente enlazadas entre sí, pero individualizables a los efectos de su calificación legal, con la consecuencia, no de que la última fase—la formalización instrumental mediante el otorgamiento de la escritura con el contrato producido por la adjudicación del concurso—prevalece sobre los primeros, purgándolos de cualquier tacha sustancial de que adolecieron; sino, por el contrario, de que el orden de validez jurídico-administrativo sigue al del sistema, de modo que la de los trámites referentes sobre la resolución, y la de ésta sobre la formalización, que es incapaz de producir los efectos a los que nor-

malmente debe encaminarse, si la adjudicación está viciada de nulidad...»

(STS 17.2.1971. Sala 4.ª)

1.081. *No cabe hablar de silencio positivo donde no hay validez de actuaciones que pudieran haberlo originado.*

«... aparte de que tampoco sería el mismo efectivo, en las practica-das en el presente caso...»

(STS 19.2.1971. Sala 4.ª)

1.082. *Las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, que la vigente Ley de la jurisdicción ha establecido en sustitución de las impropia-mente denominadas excep-ciones procesales.*

«... han de entenderse natural-mente referidas al recurso juris-diccional no a actuaciones ante-riores en la vía administrativa...»

(STS 13.3.1971. Sala 5.ª)

1.083. *Corresponde al Tribunal, incluso de oficio, el examen de la legalidad de las ac-tuaciones seguidas en vía gubernativa con preferen-cia al de las inadmisibili-dades.*

«... hay que subrayar, sin em-bargo, que, con arreglo a diferen-te orientación jurisprudencial asi-mismo repetida, es a prelación

desaparece y se invierte con ob-jeto de anteponer el estudio de las inadmisiones a los defectos procedimentales cuando se perfila claramente, cual ocurre en esta hipótesis, la falta de jurisdicción, máxime si los presuntos defectos se conectan estrechamente con el problema sustancial...»

(STS 18.3.1971. Sala 5.ª)

1.084. *Si se postula el reconoci-miento de una situación ju-ridica individualizada que es incompatible, por con-traria, con el acto adminis-trativo recurrido.*

«... que ha de estimarse implíci-ta la petición de nulidad del últi-mo y de consiguiente habida cuenta de la orientación antiformalista que inspira la Ley de 27 de diciem-bre de 1956, en modo alguno pue-de sostenerse que en tal evento carece la demanda de los requisi-tos imprescindibles exigidos por la Ley para la debida eficacia de aquélla...»

(STS 18.3.1971. Sala 5.ª)

III. Acción administrativa

1.085. *Urbanismo. Aprobado ini-cialmente un Plan, se some-terá a información pública por plazo de un mes.*

«... se someterá a información pública por plazo de un mes, y con el resultado de la información se aprobará provisionalmente y se elevará a la Comisión de Urbanis-

mo correspondiente para la aprobación definitiva, la que ordenará la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* o de la provincia, según los casos; no se dice para nada que será notificada personalmente a los que formularon oposición, pero se sobreentiende que debe hacerse, por tratarse de partes interesadas y a virtud de lo que se establece con carácter general en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo...»

(STS 11.2.1971. Sala 4.ª)

1.086. *Crédito a la Construcción Naval. La Subsecretaría de la Marina Mercante es el órgano que clasifica y determina el orden preferencial con que han de concederse los créditos a la referida construcción...*

«... han de ser concedidos por el Banco de Crédito a la Construcción, por ello su intervención en estos expedientes, aunque en apariencia de trámite no resolutoria, viene a decidir el fondo del asunto, en cuanto que la exclusión de los interesados aquí recurrentes de tomar parte en el concurso y selección ulterior, devolviéndole los documentos que a tal efecto presentaron, privó de que el Banco de Crédito a la Construcción pudiera tenerlos en cuenta a la hora de distribuir los respectivos créditos, haciendo ya imposible la continuidad del procedimiento, con lo cual se está en la línea de los actos de trámite, pero recurribles...»

(STS 11.2.1971. Sala 4.ª)

1.087. *La Comisión Provincial de Urbanismo no resuelve revisando un acto administrativo en vía de recurso.*

«... sino que, ante una inactividad que causa un grave perjuicio público, sustituye sencillamente una competencia por otra y al no decidir la Corporación municipal, decide la Comisión; lo que está corroborado por la jurisprudencia de este Tribunal en sentencias de 26 de diciembre de 1960, 6 de diciembre de 1966, 29 de octubre de 1967, 12 de febrero y 30 de abril de 1969, entre otras, puesto que vienen reconociendo que la Comisión Provincial de Urbanismo puede subrogarse en las facultades de los Ayuntamientos, en virtud de la concesión que autoriza el preindicado precepto quinto, número 4.º, dado que la competencia urbanística de los Municipios ha sido absorbida prácticamente por los órganos centrales o periféricos de la Administración Central...»

(STS 20.2.1971. Sala 4.ª)

1.088. *Suspensión de licencias de Construcción. El artículo 22 de la Ley del Suelo, como restrictivo que es de las facultades dominicales para la edificación y sus derivados*

«... requiere para su efectividad, de una parte, perimetración previa totalmente determinada de los terrenos que por excepción trata de comprender, y de otra parte, una también previa publicidad de esa medida de excepción hecha notoria a través del *Boletín Oficial* de la provincia, ninguna de

las cuales circunstancias se ha acreditado que concurre...»

(STS 2.3.1971. Sala 4.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

1.089. *La actualización de la pensión de orfandad sólo opera sobre el sueldo regulador.*

«...dejando subsistentes los servicios computados, los demás elementos y circunstancias personales determinantes de la pensión primitiva e incluso el porcentaje, siempre que hubieran sido los legalmente establecidos y no proceda la exclusión...»

(STS 20.2.1971. Sala 5.ª)

1.090.

Una sentencia importante en materia de personal

A) HECHOS

Se trata de un recurso deducido contra resolución de la Presidencia del Gobierno de 14 de diciembre de 1964, que aprobó la relación de personal constitutivo del Cuerpo General Auxiliar, y la de 22 de febrero de 1966, que resolvió las reclamaciones presentadas contra las mencionadas relaciones de funcionarios en el extremo referente al cómputo de servicios del mismo.

El Tribunal Supremo declara el derecho de las actoras a que se tome como fecha inicial para el percibo de trienios aquella en que empezó a prestar sus servicios, interinamente o con oposición en las antiguas dependencias de Prensa, Propaganda, Turismo o Educación

Popular, aun cuando sus percibos no hubieran tenido lugar con cargo a partidas consignadas como sueldo ni detalladas en los Presupuestos del Estado; por ello estima el recurso, en sentencia de su Sala 5.ª de 15 de octubre de 1970, siendo ponente el excelentísimo señor don Antonio Esteva Pérez.

B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Considerando que como la negativa de la Administración a «tener en cuenta otros años de servicios que pudieran tener reconocidos como funcionarios antes de su ingreso efectivo en el Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo», significa una infracción del artículo 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1955, que inequívocamente reconoce a la recurrente la cualidad de funcionarios con efectos pasivos y de antigüedad desde el día en que empezó a prestar sus servicios en las dependencias que especifica y denomina, y no desde su ingreso en el Cuerpo General Administrativo, es obvio que por no haber sido derogada dicha Ley, por aplicación del principio de seguridad jurídica, que impone el respeto de los derechos adquiridos, y porque así lo ha declarado ya esta Sala en sentencias de 11 de febrero y 27 de abril de 1967 y 25 de enero de 1968, que resolvieron casos iguales en fuerza de los mismos fundamentos, procede, sin hacer declaraciones sobre costas, estimar el recurso contencioso-administrativo.

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA



Colección "ALCALA"

Títulos publicados:

1. **Estudios de administración laboral**, de Luis Enrique de la Villa (en colaboración). 240 pp., 150 ptas.
2. **Tipos y valores en funcionarios españoles**, de Francisco Ansón Oliart. 100 pp., 75 ptas.
3. **La Seguridad Social en la Administración institucional**, de Luis Enrique de la Villa. 688 pp., 400 ptas.
4. **Las estructuras de organización de la administración urbanística**, de Manuel Heredero Higuera. 120 pp., 125 ptas.
5. **Nueva bibliografía española de Derecho administrativo**, de Aurelio Guaita. 388 pp., 275 ptas.
6. **Casos prácticos de O. y M.**, de Manuel Ruiz Cubiles. 176 pp., 150 pesetas (agotado).
7. **Planificación educacional**, Louis Emmerij, José Manuel Paredes Grosso y José Pernáu Llimós. 112 pp., 100 ptas.
8. **Primeras Jornadas Administrativas de Galicia**. 240 pp., 200 ptas. (agotado).
9. **Estudios sobre seguridad social de los funcionarios públicos**, de Luis Enrique de la Villa. 370 pp., 300 ptas.
10. **Macroeducación**, de José Paredes Grosso. 196 pp., 200 ptas.
11. **Perspectivas actuales de la descentralización**. II Jornadas Administrativas de Galicia. 316 pp., 225 ptas.
12. **Las normas de obligado cumplimiento**. Un estudio sobre el intervencionismo del Estado en la negociación colectiva en España, de Jaime Montalvo Correa. Prólogo de Gaspar Bayón Chacón. 348 pp., 350 ptas.